

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESTRANJERO... 7,50 plus; semestral, 15; año, 30
 ESTADÍSTICA... 12... 22,50... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Francia, calle de Ramón y Cajal núm. 98. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 200 céntimos los del año corriente y á 250 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Los señores señores derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitan en el oficio de recepción del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afijos sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 11 enero 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.º de febrero de 1920, se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio, a diez de enero de mil novecientos veinte. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prida.

(Gaceta 11 enero 1920).

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda a éste de la Gobernación con fecha 15 del corriente, interesando que se dicte una resolución en el sentido de que las expendedorías de la Renta de Tabacos se hallan exceptuadas del precepto general de cierre establecido por la ley de 4 de julio de 1918, y determinando de un modo claro la aplicación de la ley de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904 a las exprecadas expendedorías:

Considerando que según doctrina sentada por el Tribunal de lo contencioso-administrativo en su sentencia de 20 de junio de 1895, las expendedorías de tabacos no tienen carácter de establecimientos industriales, toda vez que pertenecen a la Compañía Arrendataria de Tabacos, que se encuentra subrogada, en virtud del contrato celebrado al efecto en el lugar de la Hacienda pública; sentencia que sirvió de fundamento a las Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación en 1.º y 6 de junio, respectivamente, de 1905, sustentadoras de la misma doctrina:

Considerando que el artículo 3.º de la ley reguladora de la jornada mercantil de 4 de julio de 1918, exceptúa de las disposiciones de la misma de un modo claro y terminante a los expendedores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y que igual excepción establece en cuanto a los preceptos de la ley de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904, el artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la misma, precepto aclarado por la Real orden de este Ministerio, fecha 14 de enero de 1908, que se encuentra en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos que funcionen sola y exclusivamente como tales expendedorías, sin consorcio de comercio alguno, se hallan exceptuadas totalmente de los preceptos de las leyes de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918 y de Descanso dominical de 3 de

marzo de 1904, como oficinas que son de una Renta del Estado, sin que se vean precisadas por tal razón a guardar ni aun los requisitos de forma prevenidos en las mismas.

Únicamente en el caso de que hubiese dependientes en ellas, procederá la intervención del Inspector del Trabajo, en los términos que prive la expresada ley de 4 de julio de 1918 en sus artículos 6.º y 7.º, en relación con el artículo 3.º, número 7 de la misma.

2.º Que si en un mismo local se reuniesen una expendedoría de las expresadas y un comercio de cualquier índole que fueren, regirán para este último todas las leyes que afectan a los establecimientos mercantiles, pero únicamente en lo que se refiera al negocio objeto del mismo, sin que por ningún concepto ni motivo pueda ser obstruido, estorbado ni intervenido el funcionario de la expendedoría de la Compañía Arrendataría de Tabacos y del Timbre del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1919.—P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 31 diciembre 1919.)

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 14 de mayo de 1919, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del VIII Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes:

BASE PRIMERA

MÉDICOS RURALES

Cinco premios de 200 pesetas y Diploma de Mérito, a los siguientes Concurstantes:

D. Francisco Martínez y González, Socuéllamos (Ciudad Real); D. Luis Abeilhé Rodríguez-Fito, Leganés (Madrid); D. Antonio Cobo Pacheco, Periana (Málaga); D. Julián Díez y Fernández, Arcos de la Llama (Burgos); D. José Sancho González Seciñena (Madrid).

BASE SEGUNDA

MAESTROS RURALES

Diez premios de 200 pesetas y Diploma de Mérito, a los siguientes Concurstantes:

Doña Francisca Ferrer y Flos, Vinaroz (Castellón); D. José Castells Vigorra, Villamolot de Mur (Lérida); D. Jesús Llorca Rádal, Torreblanca (Castellón); don Juan Julio Amor y Calzas, Carabanchel Bajo (Madrid); D. Isidro Macau Teixidor Verges (Gerona); D.ª Lorenza Estremiana Avalos, Jadraque (Guadalajara); D. José Vilaplana Ebri, Vinaroz (Castellón); D.ª María de los Dolores Ortiz Rebollo, Milanos (Salamanca); doña Calimeria Montiel y Marco, Arenas de Viguña (Santander); D. Nicolás Fernández López, Lubrín (Almería).

Un premio de 100 pesetas y Diploma de Mérito, a

D. Mariano Galicia y Vara, Samboal (Segovia).

Diploma de Honor, a

D.ª María Jesús Carmona, Linares (Jaén).

Diplomas de Mérito, a

D. Angel García Santos, Badajoz.

D. Francisco Flos y Calcat, Barcelona.

D. Teodoro Castellano Romeo, Zaragoza.
D. Joaquín Bastero y Lerga, Zaragoza
D.ª Juana Madroñero y Pascual, Logroño.
D. Valentín Anguiano y Martínez, Luarca (Oviedo).
D. Rafael Menéndez Puente, Ansarás Tineo (Oviedo).

BASE TERCERA

MATRIMONIOS DE OBREROS POBRES

Diez y siete premios de 100 pesetas cada uno, a los siguientes Concurstantes:

D. Manuel Parca Perillo, La Coruña.
D. Felipe Romanonillo López, Guadalajara.
D. José Fernández Olavarrieta, Barcelona.
D. Demetrio Sáez Gacio, San Sebastián.
D. Máximo Expósito, La Coruña,
D.ª Isabel Carrasco, Madrid.
D. Benito Calvo, La Coruña.
D. Manuel Ríos Mateu, Barcelona.
D. Pedro García, Logroño.
D. Eustaquio Lozano Prado, Madrid.
D. Manuel Olalde, Logroño.
D. Pedro Pardo, La Coruña.
D. José García Serrano, Madrid.
D. Andrés García Campuzano, Madrid.
D. José María Patiño, Bujaledo (Guadalajara).
D. Casiano Ortega, Chamartín de la Rosa (Madrid).
D. Ramón Gómez Paja, Guadalajara.

BASE CUARTA

Madres de familia viudas, con más de seis hijos.

(No se ha presentado ninguna solicitud).

BASE QUINTA

Cartillas de ahorro a niños pobres que hayan realizado actos protectores.

(No se ha presentado ninguna solicitud).

BASE SEXTA

PERSONAS QUE HAN SALVADO LA VIDA DE ALGUN NIÑO

Cuatro premios de 200 pesetas, Diploma de Mérito y una insignia de «Pro Infancia», a los siguientes Concurstantes:

D. Manuel Almazán Rodrigo, Fuentearmejil (Soria).
D. Casimiro García Herrera, Santa Amalia (Badajoz).
D. Estanislao Moreno Somolinos, Guadalajara.
D. Félix Izquierdo Gómez, Buñuel (Navarra).

BASE SÉPTIMA

CARTILLA DE POPULARIZACIÓN SOBRE ASUNTO HIGIÉNICO
El Consejo acuerda declarar desierto el premio, y conceder Diplomas de Mérito a los autores de los trabajos cuyos temas son:

«Todo el secreto del arte de alargar la vida, consiste en no cortarla».

«Pro Infancia.—Educación higiénica».

«En la salud del cuerpo y del alma se encierra toda regeneración, todo progreso y civilización».

«Disciplina escolar, premios y castigos».

«La higiene al alcance de los niños».

«Por la raza».

«¿Por qué tantas veces?».

«La limpieza del cuerpo».

«La buena vivienda ahorra médico y hacienda».

«El campo devuelve la salud que quita la ciudad».

BASE OCTAVA

Diplomas de Honor a los siguientes señores fundadores de Instituciones benéficas:

D. José Sarasa y Murcia.

D.ª María de la Paz de Victoria de Alcázar.

- D. Jerónimo Forteza Martí.
 - Sra. Vizcondesa de San Germán.
 - D. Antonio Inhiesta.
 - D. Gabriel Montero.
 - Sra. D.^a Lucía Calleja, Marquesa de Quintanar.
 - D.^a Milagros Sanchis de Tolosa Latour.
 - D.^a Margarita Nelken.
 - D. Gabriel María de Ibarra.
 - D. Enrique L. de la Alberca.
 - D. Pedro Martínez Muñoz.
 - D. Ramón Albó y Martí.
 - D. Eduardo Fernández Pita.
 - D. Evaristo García de Vinuesa.
 - D.^a J. Francisca G. de Vinuesa y Martínez de Pinillos.
 - D. Edelmiro Trillo y Señorans.
 - D.^a Micaela Elizarán, Viuda de Elizarán.
 - D. Agustín Brunet.
 - D. Miguel Muñoa.
 - D. Juan Muñoa.
 - D.^a María Teresa Barcaistegui, Viuda de Zappino.
- Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* para que llegue a conocimiento de los agraciados.
- De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1919.—P. A. Wais.— Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de protección a la infancia de...

(Gaceta 31 diciembre 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 178

Excmo. Sr.: Son tan numerosas las disposiciones que han venido dictándose para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por la guerra europea, ya prohibiendo la exportación de determinadas mercancías necesarias para el consumo o para el abastecimiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras puedan exportarse, mediante la imposición de gravámenes, limitaciones o cumplimiento de ciertos requisitos, que resulta en la práctica verdaderamente difícil de aplicación y conocimiento de los preceptos estatuidos a tal respecto, a causa de hallarse diseminados en las publicaciones oficiales de estos últimos años.

Es, pues, de notoria conveniencia y utilidad el llevar a cabo una revisión de dichas disposiciones, recopilando en un solo texto legal las que hayan de prevalecer y deban mantenerse, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por el término de la guerra. Al efecto, se eliminan de las listas de prohibición algunos artículos, como son ciertos minerales y productos químicos acerca de los cuales han desaparecido las causas que motivaron la prohibición de exportarlos. En cambio se incluye en aquellas listas el esparto en rama, teniendo en cuenta que las exportaciones alcanzan cifras tan considerables, que acaso constituyen un peligro para el abastecimiento nacional, sobre todo en lo que se refiere al suministro a las fábricas de papel, en las que se utiliza como primera materia; si bien la prohibición de que se trata sólo habrá de subsistir en tanto no se compruebe hallarse asegurado el consumo interior. Acerca de otras materias que la experiencia ha demostrado pueden exportarse sin perturbaciones en el mercado, por existir sobrante de producción, tales como el alpiste, yerros, alverjones, lentejas, miel de abeja y otros, se autoriza su exportación en cantidades prudenciales y con pago de gravamen; pero el régimen a seguir en tales exportaciones es de carácter general, sin

que se requiera concesión especial para cada caso. Finalmente, se reglamenta la exportación de otros productos industriales o que sirven de primera materia para las industrias, ya que el autorizarla libremente podría causar alteraciones en los mercados.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos siguientes:

- Abonos minerales.
- Agujas para la fabricación de géneros de punto.
- Aleaciones de aluminio, estaño o níquel (excepto las cápsulas metálicas para botellas).
- Alfalfa.
- Algarrobas.
- Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo).
- Alpargatas viejas.
- Alubias.
- Aluminio y sus manufacturas.
- Avena.
- Aves vivas y muertas.
- Azúcar común.
- Azufre.
- Carbones minerales.
- Carbones vegetales.
- Carnes frescas.
- Carnes ahumadas y curadas.
- Carnes de todas clases en conserva.
- Carnes saladas.
- Cartón (excepto el cartón labrado en cajas y objetos varios y la cartulina).
- Caza de todas clases.
- Cebada.
- Centeno.
- Cereales de todas clases.
- Cuerdas viejas de cáñamo.
- Cueros en bruto sin curtir.
- Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados).
- Envases vacíos de madera o metal. (Se exceptúan los que se exporten o importen en régimen temporal).
- Estaño.
- Estopas de lino.
- Extractos de carne.
- Forrajes.
- Galleta común y los preparados de harina de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.
- Ganado asnal.
- Ganado caballar.
- Ganado cabrío.
- Ganado de cerda.
- Ganado lanar.
- Ganado mular.
- Ganado vacuno.
- Garbanzos.
- Gasolina.
- Granos para alimentación del ganado.
- Habas secas.
- Harina de todas clases.
- Heno.
- Hierro y acero sin manufacturar, comprendido en las partidas 56 a 66, ambas inclusive, del Arancel de importación.
- Hilazas de lino.
- Hoja de lata.
- Huevos.
- Jamones.
- Legumbres de todas clases.
- Maíz.
- Manteca de cerdo.

Margarina.

Metales en piezas inutilizadas.

Níquel.

Nitrato de sosa.

Oro en monedas.

Paja.

Pan.

Papel (excepto el hecho a mano, el recortado en pliegos para cartas y los sobres, el papel para fumar, el para empaquetar, fabricado con paja y el de estracilla).

Papel viejo.

Parafina en masas.

Pastas para hacer papel.

Patatas.

Petróleo.

Pieles sin curtir de conejo o liebre.

Plata en monedas.

Potasa y sus sales (excepto el bromuro cianuro, metabisulfito y sulfato).

Recortes de papel.

Residuos alimenticios industriales que puedan servir como pienso.

Rollizos de madera de todas clases cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.

Salas potásicas.

Salas de níquel.

Salvado.

Semilla de remolacha.

Semillas utilizables en la alimentación del ganado.

Sulfato de amoniaco.

Superfosfato de cal.

Tabaco elaborado.

Tocino.

Tropos blancos de fibras vegetales.

Traviesas de madera para ferrocarril.

Trigo.

Yute en rama.

Yute manufacturado (excepto los sacos, alpargatas, desperdicios y las trenzas cosedoras y plantillas para la fabricación de alpargatas).

2.º Que se prohíba igualmente la exportación del esparto en rama hasta tanto se compruebe que se hallaren cubiertas las necesidades del consumo nacional.

3.º Podrá realizarse la exportación, con el pago de gravamen que se fija, de las mercancías que a continuación se expresan:

Jabón común, 10 pesetas por cien kilos, peso neto.

Gallos de pelea, 20 pesetas cada uno.

Palomas para tiro de pichón, 0'60 pesetas cada una.

4.º Se autoriza la exportación con carácter general, hasta las cantidades que a continuación se indican y con el pago de gravamen que también se expresa, de los siguientes productos:

Alpiste.—Hasta 2.500 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Embutidos.—Hasta 600 toneladas con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Galletas finas.—Hasta 500 toneladas, con gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Lentejas.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 25 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Miel de abejas.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Mijo.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 8 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Veza y alverjones.—Hasta 1.500 toneladas con gravamen de 13 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Y yeros.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

5.º Podrán exportarse libremente sin exceder del total que se consigna, los siguientes artículos:

Cáñamo en rama y rastrillado incluso la estopa de cáñamo, hasta 2.000 toneladas.

Papeles de seda y semiseda para envolver, hasta 5.000 toneladas.

Puntales de pino, cuyo diámetro mínimo sea inferior a 25 centímetros, hasta 30.000 toneladas.

Para la exportación de los artículos enumerados en este apartado y en el anterior no será preciso obtener permiso especial alguno; pero por la Dirección general de Aduanas se llevará estadística diaria de las expediciones que se realicen, publicándose quincenalmente en la *Gaceta de Madrid* un resumen de las cifras que alcancen las mismas, y se suspenderán las exportaciones cuando se rebasen las cantidades fijadas.

6.º Para la exportación de los productos que abajo se expresan será precisa una autorización especial, que para cada caso habrá de otorgarse por el Ministerio de Abastecimientos, previo informe de los Comités u organismos que se indican, o cumplimiento de las condiciones que igualmente se consignan.

a) A propuesta del Comité de aceites y tortas de linaza:

Gacahuet y toda clase de semillas oleaginosas, que devengarán a su exportación un gravamen de siete pesetas por 100 kilos peso neto.

Tortas de linaza y las de las demás semillas análogas, con gravamen de dos pesetas por 100 kilos; y

Aceites de linaza y los de las demás semillas oleaginosas.

b) Mediante informe favorable del Comité Algodonero:

Desperdicios de algodón.

c) Previo informe de las Comisiones mixtas respectivas de productores y consumidores, que funcionan en el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona:

Cartón gris.

Carbonato de potasa procedente del lavado de lanas.

Materias colorantes.

Extractos curtientes; y

Pelos de conejo y liebre.

d) A propuesta de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona:

Alumbre.

e) La *Malta*, que habrá de exportarse únicamente por los fabricantes, previas peticiones que formulen y a condición de que habrán de importar previamente la cebada necesaria para la fabricación de la malta, autorizándose 75 kilos de malta por cada 100 de cebada que se importen.

7.º También habrá de recaer autorización especial, que podrá acordar el Gobierno a propuesta del Ministro de Abastecimientos, con vista a los informes técnicos que se aporten, para la exportación de los artículos siguientes:

Los aceites de las demás clases, con excepción del de oliva, así como los sebos, grasas y sustancias lubricantes de cualquier clase (salvo la oleína, cuya exportación continúa siendo libre); alquitrán mineral y sus derivados; benzol y derivados del petróleo y gasolina; maquinaria y piezas sueltas para la misma, de fabricación extranjera, y las usadas de cualquier procedencia; y, en general, los productos industriales cuya exportación está prohibida.

8.º La maquinaria y piezas sueltas para la misma, nuevas, de fabricación nacional, podrán exportarse libremente siempre que se justifique tal circunstancia en la Aduana de salida por medio de certificado, que habrá de expedir el Jefe de la fábrica o talleres donde aquéllas se hubieren construido, visado por el Presidente de la Cámara de Comercio o el Alcalde de la localidad respectiva.

9.º Las pastas para sopa podrán exportarse únicamente por la «Federación Nacional de fabricantes», con arreglo a la facultad que a dicha entidad le fué otorgada por Real orden de 28 de enero de 1918, de-

vengando el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

La harina lacteada podrá exportarse por los fabricantes que lo soliciten, acogiéndose a los beneficios que acerca de dicho artículo concede la Real orden de 20 de agosto último, estando sujeta dicha exportación al gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

10. La exportación del aceite de oliva y orujo, arroz, patatas tempranas, pieles lanaras y cabrías sin curtir, suela o corregel, pieles de becerro curtidas, badanas, tafletes y las demás pieles adobadas y el calzado, se regulará conforme al régimen especial que para dichos artículos establecen las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada, podrán exportarse libremente cuando se destinen al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la circular de la Dirección general de Aduanas fecha 22 de diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias. La exportación desde dichos territorios de las mismas mercancías quedará sometida a las condiciones que respecto a aquéllas se establecen para la Península.

12. Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos gravados, prohibidos o condicionados a la exportación, cuando se destinen por vía Tánger, para el abastecimiento del ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de mayo de 1916.

13. Las aduanas de Valencia y Cádiz continuarán autorizando la exportación de las mercancías que, en cantidad limitada y con destino al abastecimiento de la colonia española en Tánger, determina la Real orden de 21 de mayo de 1917, cumpliéndose las prevenciones que en la misma se consignan para dichas expediciones; y

14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en la presente Real orden. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1920.—Terán.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 8 enero 1920).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas por medio del BOLETÍN y la «Gaceta de Madrid».

D. Pedro Estella Palacín, Recaudador subalterno de las contribuciones e impuestos de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes al contribuyente D. Alberto Urriés Bucaseli y años 1916 a 1918, he acordado y se ha practicado embargo de fincas, las cuales se expresan a continuación:

Un campo-viña, situado en el término de Miralbueno, de esta capital, partida de Val de Fierro, de cabida seis cahíces de tierra con tres de yermo, equivalentes a cuatro hectáreas veintinueve áreas y diez centiáreas; lindante por norte con el Canal Imperial,

por sur con acequia de La Almotilla, por este viña de D. Vicente Peromarta y por oeste con riego de herederos.

Otro campo, en el mismo término y partida de Partideros, de cabida tres cahíces, equivalentes a una hectárea cuarenta y tres áreas y tres centiáreas; confronta por norte con finca de Francisco Rodríguez, por sur con acequia de La Almotilla, por este con Tomás Navarro y por oeste con el interesado.

Y como quiera que de las investigaciones practicadas resulta que el deudor referido no reside ni tiene representante en esta capital, se le notifica el embargo de dichos inmuebles por medio del presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordarse su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y en la Gaceta de Madrid, en consonancia de lo dispuesto en el art. 1.102 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se le requiere para que en el término de tercero día presente y entregue en esta oficina, calle de Goya, número 14, principal derecha, los títulos de propiedad de los bienes embargados; bajo apercibimiento de que serán suplidos a su costa en la forma establecida por la ley Hipotecaria.

Zaragoza, a 10 de diciembre de 1919.— El Recaudador, Pedro Estella.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Tomás Mena la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Serón, número 8, con destino a su industria de Fábrica de calzado, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 7 de enero de 1920.—El Alcalde, Pablo Calvo.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 2.830.— D. Ramiro Albericio Domínguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de noviembre de 1919, sobre nombramiento de D. Jenaro Blas Marichalar, para una de las secciones de escuela graduada de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 9 de enero de 1920.— El Secretario Decano, C. Laveaga.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura en el mes actual.

Núm. de orden.	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD — Años.	VECINDAD	PROFESION
224	Dicbre. 1 ...	D. Pablo Minguillón.....	>	Sástago	Jornalero.
225	— 1	Jesús García.	>	Id.	Carpintero.
226	— 1	Federico García.	>	Id.	Id.
227	— 3 ...	Mariano Paraíso	46	Zaragoza	Médico.
228	— 9 ...	Pascual Polo	63	Tauste	Jornalero.
229	— 9 ...	Ramón López.....	28	Escartrón	Del campo.
230	— 12 ...	Luis Soriano	>	Sástago	Jornalero.
231	— 16 ...	Sebastián Marín	>	Id.	Esportonero.
232	— 16 ...	Vicente Costa.....	>	Id.	Jornalero.
233	— 16 ...	Eustaquio Morer.	>	Id.	Labrador.
234	— 16 ...	Victoriano Erolas.....	>	Id.	Jornalero.
235	— 26 ...	Miguel Catalán	17	Alforque	Molinero.
236	— 26 ...	Angel Enfedaque	60	Sástago	Jornalero.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1919. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Borja que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 31 al 5 del mes actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal, y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado de apremio, con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 3.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 7 de enero de 1920.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
25	Cipriano Rubio García .. .		18	Febrero...	1919	260	13	273
TOTALES.....						260	13	273

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1920.

- Agón.—Escuela de ambos sexos.
 Alberite de San Juan.—Escuela de ambos sexos.
 Albeta.—Escuela de ambos sexos.
 Alborge.—Escuela de niños.
 Alforque.—Escuela de niños.
 Ambel.—Escuela de niños.
 Añón.—Escuela de niños, calle de Tarazona.
 Arándiga.—Escuela de niños.
 Ardisa.—Escuela mixta.
 Atea.—Escuela de niños, sita en una de las dependencias de la Casa Consistorial.
 Bagüés.—Sala Escuela.
 Belmonte.—Escuela de niños, San Miguel, 5.
 Boquiñeni.—Escuela de niños, calle del Soto, 4.
 Botorríta.—Escuela mixta.
 Bureta.—Escuela de niños, calle Nueva, 3.
 Calatayud.—Sección 1.ª, Escuela municipal de niños, sita en la plaza de la Correa, la cual se halla a la izquierda de la entrada del edificio; Sección 2.ª, Escuela municipal de niñas, sita en la calle de Sancho y Gil (D. Faustino); Sección 3.ª, Hospital municipal, sito en la plaza de San Juan y habitación que está a la izquierda, entrando; Sección 4.ª, Patio de la casa n.º 9, en la calle de Soria; Sección 5.ª, Secretaría de Vegar, sita en la plaza del Mercado; Sección 6.ª, Patio de la casa n.º 12, en el Puente Seco.
 Calcaena.—Escuela de niños.
 Cariñena.—Sección 1.ª, local que ocupa la Escuela de niños, desempeñada por D. José Hernández Campillo, sito en la calle Mayor, n.º 54; Sección 2.ª, local que ocupa la Escuela de niñas de D.ª Elisa Abad Salcedo, sita en la calle de Tejón y Marín, n.º 9.
 Chiprana.—Escuela de niños.
 Chodes.—Escuela de niños.
 El Burgo de Ebro.—Escuela de niños.
 El Buste.—Escuela de ambos sexos.
 Embid de la Ribera.—Escuela nacional de niños.
 Erla.—Escuela nacional de niños.
 Fombuena.—Escuela de ambos sexos.
 Fuendejalón.—Escuela de niños.
 Fuentes de Ebro.—Sección 1.ª, Escuela de niños, plaza Mayor, 12; Sección 2.ª, Escuela de niñas, barrio bajo, 2.
 Gotor.—Escuela de niños.
 Grisel.—Escuela nacional de ambos sexos.
 Inogés.—Escuela de ambos sexos.
 La Muela.—Escuela nacional de niñas.
 Layana.—Escuela de niños, Plaza, 7.
 Letux.—Escuela de niños.
 Lorbés.—Escuela mixta.
 Los Fayos.—Escuela de ambos sexos.
 Luesma.—Escuela pública de ambos sexos.
 Maleján.—Escuela nacional de niños, plaza de la Iglesia, 3.
 Malpica.—Escuela nacional mixta.
 Mara.—Escuela de niños.
 Mesones.—Escuela de niños, Cubullón, 39.
 Moneva.—Escuela de niñas.
 Monterde.—Escuela nacional de niñas, plaza Pequeña, 1.
 Morata de Jiloca.—Escuela de niños.
 Morés.—Escuela de niños.
 Mozota.—Escuela de ambos sexos, plaza de la Constitución.

- Murillo de Gállego.—Escuela de niños.
 Paracuellos de la Ribera.—Escuela nacional de niños.
 Pastriz.—Escuela de niñas.
 Pedrola.—Sección 1.ª, Escuela de niños; Sección 2.ª, Escuela de niñas, plaza de la Fuente.
 Pomer.—Escuela nacional.
 Pozuel de Ariza.—Escuela de ambos sexos.
 Purroy.—Escuela de ambos sexos.
 Purujosa.—Escuela mixta, plaza pública.
 Quinto.—Sección 1.ª, Escuela elemental de niños; Sección 2.ª, Escuela de párvulos, sitas ambas en la calle Mayor, 12, planta baja.
 Rodén.—Escuela de ambos sexos.
 Rueda de Jalón.—Escuela de niños, Mayor, 2.
 Salvatierra de Escar.—Una sala de la Casa Consistorial, no destinada a oficinas municipales.
 San Martín de Moncayo.—Escuela nacional de ambos sexos.
 San Mateo de Gállego.—Escuela de niños, Mayor, 1, duplicado.
 Sediles.—Escuela de ambos sexos.
 Sigüés.—Escuela de niños.
 Sisamón.—Escuela de ambos sexos, calle de la Fuente.
 Sobradiel.—Escuela nacional de niños.
 Tierga.—Escuela nacional de niños.
 Torrelapaja.—Escuela de niños, calle Mayor.
 Urrea de Jalón.—Escuela nacional de niños.
 Urriés.—Escuela de niños, Plaza, 1, piso bajo.
 Valdehorna.—Escuela de niños.
 Villalba de Perejil.—Escuela nacional, Plaza, 4.
 Villanueva de Jiloca.—Escuela de niñas.
 Vistabella.—Escuela de niños, calle de la Plaza.
 Villarroya de la Sierra.—Sección 1.ª, Escuela de niños de D. Mariano Cervero, plazuela del Hospital; Sección 2.ª, Escuela de niñas de D.ª Pilar González, plazuela del Teatro.
 Zuera.—Sección 1.ª, Escuela de niñas, plaza de la Constitución, piso bajo; Sección 2.ª, Escuela de niños, plaza de la Constitución, piso principal.

SECCION SEXTA

La Vilueña

El presupuesto municipal ordinario formado para el año económico de 1920-21, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos legales.

La Vilueña, 9 de enero de 1920.—El Alcalde, Vicente Latuente.

Plenas.

Se hallan expuestas al público y por espacio de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las cuentas municipales del año 1918.

Plenas, 9 de enero de 1920.—El Alcalde, Francisco Gracia Bonafonte.

Talamantes.

Se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año de 1919-20, con el fin de que puedan examinarlo los interesados en él comprendidos y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Talamantes, 8 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Antonio Millán.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requerimientos.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LUIS DIEZ, Lozano; hijo de Natalio y de Eugenia, natural de Morata de Jalón (Zaragoza), nació en dos de noviembre de mil novecientos, de oficio barbero, edad diez y ocho años, estado soltero, estatura un metro seiscientos ocho milímetros; señas particulares viste paisano, traje lanilla obscuro, gorra clara a cuadros negros y amarillos, botas negras de una pieza, para corbata usa bufanda de algodón, fué filiado como voluntario.

Zaragoza, dos de enero de mil novecientos veinte.
—El Capitán, Francisco Alegre.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de notificación y requerimiento.

Por la Audiencia provincial de Zaragoza se dictó, con fecha diez y ocho de noviembre último, en causa sobre robo contra Antonio Grau Roca y otros, la sentencia cuya parte dispositiva dice,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Cecilio Vicente Sierra Gil, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el mismo tiempo; a cada uno de los otros tres procesados Antonio Grau Roca, Manuel Simón Pulido y Ramón Benaque Montañés, a la pena de seis meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, y a los cuatro referidos encausados a que solidaria y mancomunadamente abonen a José Blasco, por vía de indemnización de perjuicios, la suma de treinta y ocho pesetas, sufriendo en caso de su solvencia el apremio personal equivalente, y a que paguen cada cual de ellos una cuarta parte de las costas procesales. Declaramos que es de abono a dichos procesados; a Sierra la mitad, y a Grau, Simón y Benasque la totalidad del tiempo que hubieren estado privados de libertad por la presente causa; y quedando con dicho abono totalmente extinguida la pena impuesta a dichos tres encausados Grau, Simón y Benasque, mandamos que éstos sean puestos inmediatamente en libertad, si es que no debieren quedar presos por otro motivo, a cuyo fin se dirigirá mandamiento al Director de la Cárcel de esta capital. Y aprobamos los autos de declaración de insolvencia que el Juez instructor eleva en consulta. Pues así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alberto Aparicio. — Enrique Castellano. — Zacarías Ayala.

Y para notificar la expresada sentencia al penado Antonio Grau Roca y requerirle al pago de la indemnización a que ha sido condenado, por ignorar su do-

micilio, expido la presente en La Almunia, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y nueve.
—El Secretario judicial, Francisco Gardeta.

Zaragoza—Pilar.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado contra Gregorio Sánchez Pardo, sobre estafas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

Un impermeable, color gris, en mal estado de conservación: valorado en diez pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintidós del actual, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que cuantos deseen tomar parte en la subasta, podrán examinar el impermeable, en las horas de audiencia de este Juzgado, días hábiles.

Dado en Zaragoza, a siete de enero de mil novecientos veinte. — José Zaragoza Guijarro. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Castiliscar.

La secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, se halla vacante, su dotación consiste, en los derechos de Arancel. Plazo para solicitarla, quince días.

Castiliscar, 9 de enero de 1920. —El Juez municipal, Anselmo Murillo.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.—Zaragoza

Sucursales: Huesca, Soria, Teruel, Alcañiz, Barbastro, Calatayud, Egea de los Caballeros, Jaca, Tarazona y Tortosa.

Subasta de acciones.

El día 23 del corriente, a las diez y nueve, se venderán en pública licitación, al mejor postor y en uno o varios lotes, según resulte de las peticiones formuladas, 220 acciones, segunda serie de este Banco, que han quedado disponibles una vez adjudicadas a los señores accionistas las solicitadas por los mismos en la proporcionalidad establecida.

Las peticiones deberán llegar a poder del Banco de Aragón hasta dicho día y hora, en pliego cerrado, conteniendo el 10 por 100 de su importe. El tipo mínimo será el de suscripción o sea 100 pesetas en concepto de 20 por 100 del valor nominal por acción, a más otras 100 pesetas en concepto de prima, o sea en junto 200 pesetas por acción, verificándose la apertura de pliegos en la fecha y hora citada en el Salón del Consejo de esta Sociedad y ante una representación del mismo.

Zaragoza, 10 de enero de 1920. —El Secretario, Joaquín Bardavío.